

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Poblado S.A.
Demandado	Harvey Andrés Rivera Fonseca y Carlos Arturo Rivera Noy
Radicado	05001 40 03 028 2019 01490 00
Providencia	Repone auto

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 el Juzgado decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, ya que la parte actora no realizó las gestiones necesarias para el impulso del proceso, específicamente, notificando al demandado.

Dentro del término legal, la apoderada judicial accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando que de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 no podría ordenarse el requerimiento previo para iniciar diligencias de notificación del mandamiento de pago cuando está pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares

Indicó que, para el caso en concreto para la fecha del requerimiento, se encontraban medidas cautelares de embargo de salarios decretadas pendientes de respuesta por parte del cajero pagador, hecho que inhabilitaba al despacho para requerir y menos para terminar tácitamente el proceso conforme lo estipulado en el artículo 317 del CGP.

También indicó que, si en gracia de discusión, el artículo 317 del CGG, numeral 1) inciso segundo, establece que: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por Desistida tácitamente la respectiva actuación ...”*, que así las cosas, en el caso bajo examen, se remitió memorial para que se tuvieran por notificados los demandados el día 27 de abril de 2021, por tanto, la actuación que se venía desplegando era tener por notificados a los demandados. Para validar dicha actuación y dar trámite al memorial antes mencionado, el juzgado procedió a requerir las evidencias correspondientes respecto de los correos electrónicos de los ejecutados. En este escenario, el despacho debió proceder con el desistimiento de la actuación o trámite solicitado en el memorial radicado el día 27 de abril de 2021, es decir, desistir la solicitud de tener por notificados a los demandados y no imponer una sanción tan drástica como la terminación del proceso.

Sin necesidad de correr traslado del referido recurso según lo dispone el artículo 319 del C.G.P., por cuanto no se ha trabado la relación jurídico-procesal, se procede entonces a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el*

momento de proferir la decisión impugnada. De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución**. Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

Pretende la parte actora la reposición de la actuación que terminó por desistimiento tácito el proceso, indicando que aún no se había perfeccionado la medida de embargo del salario de los demandados, al respecto se tiene al observar el cuaderno de medidas cautelares se evidencia que se habían decretados dos medidas cautelares, una consistente en el embargo de una cuenta bancaria de titularidad de Harvey Andrés Rivera Fonseca la cual fue perfeccionada partiendo de la comunicación emitida por Bancolombia S.A. y la otra cautela correspondía al embargo de la quinta parte que excediera el salario mínimo devengado por los demandados al servicio de R&F GROUP S.A. Para el perfeccionamiento de dicha medida se expidió el oficio 262 del 30 de enero de 2020, el cual aparece con fecha del retiro por la dependiente judicial del apoderado demandante, el 7 de febrero 2020 (antes de que se presentara el aislamiento obligatorio), habiendo transcurrido 18 meses, sin que la parte actora por conducto de su apoderado, haya acreditado en el expediente la remisión del oficio, como tampoco realizó ninguna solicitud a efectos de requerir al cajero pagador, ni solicitó la práctica de otra cautela, y que solo hasta ahora en el escrito de reposición pretende se le haga un primer requerimiento al cajero pagador para que informe lo pertinente sobre el cumplimiento de la orden de embargo, sin ni siquiera aportar la prueba de la radicación del oficio, advirtiéndose una decidía no solo en el trámite de las gestiones propias para la integración del contradictorio, sino también el de las cautelares

Téngase en cuenta que es la parte actora, la directamente interesada en que se perfeccionen las medidas cautelares para la continuidad del trámite del asunto. Es una CARGA que solo a ella le correspondía, es decir, puede decidir radicar o no el oficio.

Sin embargo, en cuanto al perfeccionamiento de la medida de embargo del salario, el artículo 593 num 9 del CGP, señala que: “*El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*”

Y el numeral 4 del mismo artículo indica: **“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que**

se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho” Subrayas propias.

Conforme la norma en cita el perfeccionamiento de la medida de embargo de salario, opera con la entrega del oficio dirigido al cajero pagador y/o empleador.

Luego en el presente caso, no existe en el expediente digital prueba de entrega del oficio 262 del 30 de enero de 2020, pues la parte demandante no ha acreditado su entrega, por lo que cierto es, que respecto de la medida de embargo del salario decretada en el proceso, aún no hay prueba de su perfeccionamiento, o por lo menos el juzgado aun no se tiene conocimiento de ello.

En este sentido, las consecuencias del artículo 317 del CGP no pueden aplicarse en el presente asunto, razón por la cual se repondrá el auto impugnado de fecha 17 de septiembre de 2021.

Finalmente en cuanto al argumento del recurrente referente a que debía entonces declararse desistida la solicitud de tenerse notificados a los demandados según el memorial del 27 de abril de 2021, al respecto se le indica que resultaría incoherente tal actuación de cara a la dialéctica del juicio, el cual comporta en sí, el deber de notificar a los demandados, como desarrollo del derecho al debido proceso, por lo que no resulta coherente que el demandante desista tácitamente de notificar a la parte demandada, pues tal actuación va en contravía de la celeridad del proceso y del deber de *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 núm. 6 del CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de conformidad con el artículo 321 del CGP, en tanto que el presente asunto es de única instancia.

Tercero: NO se accede a requerir al cajero pagador de R&F GROUP S.A., por cuanto no existe prueba de la radicación del oficio 262 del 30 de enero de 2020, el cual aparece con fecha del retiro por la dependiente judicial del apoderado demandante, desde el 7 de febrero 2020. Una vez se aporte la prueba de entrega del referido oficio se hará el requerimiento respectivo.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto se le dará trámite a la subrogación pretendida por el FNG y a la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

8.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ae154c1207469063a70c0ca3f8ff96ca7d1961723f80607a22d89a93fe7798**

Documento generado en 15/02/2022 06:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>